AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189001-2017-00224-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Tipo de proceso: Verbal declarativo de simulación
Demandante/Accionante: Néstor Emilio Giraldo Restrepo
Demandado/Accionado: Grupo Park Caribe Constructora SAS y Promotora Urban Servicios Calificados SAS

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que fue recibido oficio 5333 del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Turbaco embargando derechos desembargados por parte del proceso 13836408900120150025900 que se adelanta en ese juzgado del que se dispondrá tomar nota, precisando que por la naturaleza del presente asunto las medidas decretadas tienen como fin solamente la oponibilidad del litigio.

A se vez, se encuentra el proceso al Despacho para resolver lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte demandante, dentro del trámite de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, poderes y solicitudes de levantamiento de medida cautelar presentados por algunos intervinientes.

Es preciso indicar que la parte demandada, oportunamente presentó excepciones previas de no haberse conformado en legal forma el litisconsorcio necesario y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante.

El demandante, descorre el traslado y solicita se decreten las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. Solcito señor Juez se sirva requerir a la sociedad Grupo Park Caribe Constructores S.A.S para que aporten al proceso los estados financieros en donde se reflejen la deuda existente con el señor José Lazaro López y los documentos legales que dan origen a la misma.

2. Sírvase requerir a la sociedad Promotora Urban Servicios Especializados S.A.S para que aporte la documentación legal relacionada con la cesión del crédito del socio hacia la empresa.
3. Sírvase requerir a la sociedad Promotora Urban Servicios Especializados S.A.S para que aporte los libros contables y estados financieros correspondientes a los años 2016,2017 y 2018 en los cuales se refleje los ingresos y manejos de los dineros frutos de las compraventa de los inmuebles de su propiedad

En este punto resulta indispensable establecer que se entiende por conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba con el fin de establecer la viabilidad o no de acceder al decreto de las pruebas solicitadas por el actor.

Respecto a la conducencia de la prueba, tenemos que decir, que es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como

lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso. De acuerdo con el tratadista Jairo Parra Quijano, la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras la comparación de un medio probatorio y la ley[1].

En relación a la **pertinencia** el aludido tratadista señala que se entiende por esta la *"adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*

Frente al tema de la **impertinencia**, entiende este despacho como aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, en otras palabras se rechazaran las pruebas que buscan demostrar un hecho ajeno al objeto examinado.

Por último, se entenderán como **superfluas**, aquellas pruebas que se hacen innecesarias por existir certeza sobre un hecho materia del litigio.

En consonancia, vistas las pruebas solicitadas por la parte demandante, se advierte que éstas se tornan impertinentes, pues no guardan relación con los mecanismos de defensa planteados por el demandado, más bien se refieren a aspectos afines con el ejercicio de las actividades comerciales de la parte demandada y no así, tendientes a demostrar o no, las relaciones o actos jurídicos que involucran a los sujetos que obligatoriamente deben comparecer al juicio. En tal sentido, se negará el decreto de las pruebas pedidas por la parte demandante.

Sería del caso resolver la excepción de Falta de Conformación de Litisconsorte Necesario, sino no fuera porque se necesita conocer los nombres completos, direcciones y correos electrónicos para notificación de las personas que tienen derecho real de propiedad inscrito en los folios de matrícula inmobiliarias de los bienes que al parecer fueron vendidos por el demandado. En tal sentido, se ordenará requerir a la parte demandada, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este proveído suministre al Despacho los citados datos.

De otra parte habiendo comparecido al presente asunto las siguientes personas quienes a su vez confieren poder a profesionales del derecho, así: María Paula Toloza Pinzón al Doctor André Felipe Ballesteros Márquez, Carolina Patricia Mestra Alvarado al Abogado Eduardo Alvarado Contreras, Dina Luz Duarte Carmona a la Doctora Lorena Cabeza Molina como principal y Rosa Mary García Díaz como abogada sustituta y por último, Carlos Daniel Arrieta Terán como apoderado especial de la señora Lady Esther Arrieta Pimienta al Abogado Elpidio Robledo Cuesta, para que ejerzan la representación de sus intereses dentro del presente asunto; en razón de ello, se reconocerá las personerías adjetivas, por encontrarse satisfechos los requerimientos del Art. 65 y ss del CGP y el Art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2.020 al existir prueba de los mensajes de datos para otorgarlos.

Por último, se verifica solicitud de la señora Dina Luz Duarte Carmona, quien acreditó la calidad de propietaria del inmueble con FMI 060-266124, gravado con medida por cuenta del presente asunto y en tal calidad solicitó la aclaración de la nota # 7 del certificado de libertad y tradición de su bien referente a la misma, teniendo en cuenta que compró a la demandada Promotora Urban Servicios Calificados SAS, en el año 2016, tal como se infiere en la anotación #6 de ese folio. No obstante, comoquiera que a través de su abogada Lorena Cabeza Molina solicita el levantamiento de la medida

[1] "Manual de Derecho Probatorio" (Decimotercera Edición 2002)

cautelar sobre el inmueble de su propiedad allegando certificado de tradición y libertad y escritura pública de compraventa a la demandada seguidamente se entrará a resolver en ese sentido; si bien también emprende la misma oposición el Doctor Elpidio Robledo Cuesta a favor de la señora Lady Esther Arrieta Pimienta quien indicó la calidad de propietaria del bien con FMI No. 060-266136 y el abogado Eduardo Alvardo Contreras en nombre de Carolina Patricia Mestra Alvarado quien indicó propiedad para el inmueble con FMI No. 060-266070, para estos dos últimos no se resolverá conjuntamente por carecer sus solicitudes de la acreditación correspondiente a la titularidad de los derechos reales sobre los predios.

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo 597, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prosperé una solicitud de levantamiento de medida cautelar, veamos:

"…Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda..."

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa primeramente que la norma invocada se refiere al levantamiento de embargo y secuestro en tanto que la medida aplicada en el presente asunto fue de inscripción de la demanda; siendo que

no nos encontramos bajo ninguna circunstancia de las tipificadas en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción y máxime cuando esta no limita el ejercicio de derechos por parte del titular del inmueble sino que tiene un carácter de oponibilidad litigiosa.

Por otro lado, en relación a que de lo expuesto por el actor en su libelo, el Lote 22 de la Manzana 13, con matrícula inmobiliaria número 060-266124 no hizo parte de la compraventa simulada objeto de esta demanda, según hecho Séptimo, en razón de ello, sea del caso reitera el deber de lealta procesal a las partes e intervinientes, pues si bien de la expresión particular del hecho Séptimo emerge esa enunciación, no puede pretender desdibujarse que el libelo se comprende como unidad en su extensión. Precisado ello, es claro que de los fundamentos fácticos se hizo mención a la suscripción de las escrituras públicas Nos. 2975 y 2976 del 13 de Octubre de 2.015 en los que presuntamente se simuló la venta sobre los inmuebles detallados, que para el distinguido con FMI No. 060-266124 relacionado en la solicitud de levantamiento fue comprendido por el instrumento No. 2975. Así, se que se reitera la improcedencia del levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tomar nota del oficio 5333 del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Turbaco embargando derechos desembargados por parte del proceso 13836408900120150025900 que se adelanta en ese juzgado, precisando que por la naturaleza del presente asunto las medidas decretadas tienen como fin solamente la oponibilidad del litigio

SEGUNDO: No decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, dentro del trámite de Excepciones Previas, por las consideraciones anotadas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho nombres completos, direcciones y correos electrónicos de las personas que tienen derecho real de propiedad inscrito en los folios de matrícula inmobiliarias de los inmuebles que al parecer fueron traditados por esta.

CUARTO: Téngase al Doctor Andrés Felipe Ballesteros Márquez, abogado inscrito con T.P. No. 247.034 del C.S.J. e identificado con la C.C. No.1.047.403.407, como apoderado judicial de María Paula Tolosa Pinzón, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: Téngase al doctor Eduardo Alvarado Contreras, abogado inscrito con T.P. No. 117.403 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 9.102.704, como apoderado judicial de Carolina Patricia Mestra Alvarado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Lorena Cabeza Molina, identificada con la C.C. No. 45.549.135 y T.P. No. 215.361 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada principal de Dina Luz Duarte Carmona y a la también abogada Rosa Mary García Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.928.944 y con T.P. No. 216.726 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada sustituta, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería al abogado Elpidio Robledo Cuesta, identificado con la C.C. No. 11´793.301 y portador de la T.P. No. 110.571 del C. S. J. para actuar en este proceso como apoderado de Ladys Esther Arrieta Pimienta, en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Abstenerse de pronunciarse sobre las solicitudes de levantamiento de medida promovidas por los abogados Elpidio Robledo Cuesta a favor de la señora Lady Esther Arrieta Pimienta y el abogado Eduardo Alvarado Contreras en nombre de Carolina Patricia Mestra Alvarado, conforme consideraciones expuestas.

NOVENO: Denegar conforme fue indicado, la solicitud de levantamiento de medida promovida por la abogada Lorena Cabeza Molina, a favor de Dina Luz Duarte Carmona.

NOTIFIQUESE

STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
JUEZ

Firmado Por:

Stella Ines Beltran Villalba
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b137ac76758d92d05cf4a032cb5c213892aead0e87468cf90e50341c1e6832e
Documento generado en 27/09/2021 10:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica